SECRETARÍA.- Expediente **N° 23-001-33-33-005-2018-00181.** Montería, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea,

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre (24) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Acción de Cumplimiento
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00181**
Demandante: Procuraduría 10 Judicial II Agrario y Ambiental
Demandado: Municipio de San Pelayo

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 24 de abril de 2018, mediante la cual se confirma la sentencia del 22 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Monteria.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N °____**De Hoy 25/09/2018**
A LAS **8:00** A.m.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Secretario

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00545. Montería, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el proceso de la referencia fue enviado de reparto por la Oficina de Apoyo Judicial. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, septiembre veinticuatro (24) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00545
Ejecutante: Erika Eugenia Madera Sánchez
Ejecutado: Municipio de San Pelayo

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por Erika Eugenia Madera Sánchez, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de San Pelayo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto la parte actora manifiesta que obtuvo sentencia favorable proferida por el Consejo de Estado en segunda instancia, mediante la cual se condenó al Municipio de San Pelayo a pagarle perjuicios morales y lucro cesante a la señora Erika Eugenia Madera Páez.

En ese orden de ideas, se advierte que el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A.[1] establece que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario destacar lo expuesto por parte del H. Consejo de Estado en sentencia del año 2014, donde se realizaron precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias

[1] Articulo. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

> *"Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ha(sic) ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.*
> *Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia."*[2]

La anterior postura fue reiterada por ese mismo cuerpo colegiado, mediante auto de importancia jurídica proferido el día 25 de julio del año 2016, en el cual se concluyó:

> "3.2.5. *Conclusiones.*
>
> *En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*
> *(...)*
> *c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en* ***primera instancia****, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado (...)"*[3]

En el caso concreto, se observa de los anexos de la demanda bajo análisis que la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, por lo que a las voces del numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia para conocer de la presente ejecución radica en el Tribunal Administrativo de Córdoba que fue el órgano que profirió en primera instancia la sentencia revocada por el Consejo de Estado en segunda instancia.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto ordenará, en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

---

[2] Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; subsección "B". Providencia de fecha 17 de marzo de 2014. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 11001032500020140020900.
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C.

SEGUNDO: **Remítase** el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 78 De Hoy 24/09/2018
A LAS 8:00 A.m.

Jairo Alberto Jaraba Gutiérrez
Secretario ad hoc

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00505. Montería, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el proceso de la referencia fue enviado de reparto por la Oficina de Apoyo Judicial. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, septiembre veinticuatro (24) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00505
Ejecutante: Guido Pertuz Ordosgoitia
Ejecutado: ESE Hospital San Rafael de Chinú

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por Guido Pertuz Ordosgoitia, a través de apoderado judicial, contra la ESE Hospital San Rafael de Chinú, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto la parte actora manifiesta que obtuvo sentencia favorable de fecha 20 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se condenó a la ESE Hospital San Rafael de Chinú a pagarle los salarios, prestaciones sociales dejados de devengar por ésta, desde cuando fue retirada del servicio y hasta cuando se haga efectivo su reintegro, la cual fue confirmada, en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Tercera de Decisión.

En ese orden de ideas, se advierte que el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A.[1] establece que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

[1] Articulo. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario destacar lo expuesto por parte del H. Consejo de Estado en sentencia del año 2014, donde se realizaron precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

> *"Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ha(sic) ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.*
> *Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia."*[2]

La anterior postura fue reiterada por ese mismo cuerpo colegiado, mediante auto de importancia jurídica proferido el día 25 de julio del año 2016, en el cual se concluyó:

> "3.2.5. *Conclusiones.*
>
> *En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*
> *(...)*
> *c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en* ***primera instancia****, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado (...)"*[3]

En el caso concreto, se observa de los anexos de la demanda bajo análisis que la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por lo que a las voces del numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia para conocer de la presente ejecución radica en el citado Juzgado que profirió la aludida providencia.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto ordenará, en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

---

[2] Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; subsección "B". Providencia de fecha 17 de marzo de 2014. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 11001032500020140020900.
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C.

PRIMERO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Remítase el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N °___De Hoy 25/09/2018
A LAS 8:00 A.m.

Jairo Alberto Jaraba Gutiérrez
Secretario ad-hoc

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00499. Montería, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el proceso de la referencia fue enviado de reparto por la Oficina de Apoyo Judicial. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, septiembre veinticuatro (24) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo.
Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00499
Demandante: FARMASALUD Ltda
Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago contra la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté en virtud de la demanda ejecutiva instaurada por FARMASALUD Ltda, a través de apoderado judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una *obligación clara, expresa y exigible*, que provenga del deudor o de su causante o de una providencia judicial, la cual se convierte en plena prueba en contra de aquel que funge como obligado, tal como lo establece la norma mencionada:

> "***Artículo 422. Título Ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*".

De acuerdo con la norma citada, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal y de fondo.* Las primeras exigen que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean

auténticos y que emanen del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo. **Las exigencias de fondo,** por su parte, aluden a que del título objeto de recaudo se encuentra plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

De lo anterior se colige que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: 1) Que la obligación sea ***expresa,*** esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; 2) Que sea ***clara***, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); 3) Que sea ***exigible*** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; 4) Que la obligación ***provenga del deudor*** o de su causante; el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y 5) Que el documento constituya ***plena prueba contra el deudor,*** obligando por sí mismo al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con este hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de ***título complejo*** como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un ***título ejecutivo complejo***, es decir, que para su conformación no solo requiere de contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

El Consejo de Estado en providencia del 22 de agosto de 2013, en lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo expresó lo siguiente:

> *"(...) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un* ***contrato estatal,*** *por regla general,* ***el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista,*** *en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra.*
> *De igual manera, el titulo ejecutivo puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un único documento.*
> *En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente ha señalado la Corporación lo siguiente:*
> *"...por* ***expresa*** *debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito-deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal*

colombiana, "faltará este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".
Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la ***claridad,*** *lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea* ***exigible*** *lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición (...)"*[1].

Queda claro entonces que, para llevar a cabo la correspondiente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, en tratándose de contratos estatales debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando copia autenticada u original del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

De acuerdo con lo anterior, es dable destacar que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no son ejecutables directamente los acuerdos de pagos como títulos valores, sino cuando hacen parte o provienen directamente de un **contrato estatal,** evento en el cual debe aportarse al plenario como parte integrante del título ejecutivo complejo cuya parte principal la conforma el propio contrato.

En virtud de lo anterior, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución; y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor.

En este orden de ideas, advierte esta Unidad Judicial que el caso bajo examen el título ejecutivo debe estar conformado principalmente por el respectivo contrato estatal y demás documentos que acrediten el derecho reclamado, es decir, se debe demostrar la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato y la relación de este con el acurdo de pago aportado.

En el caso *sub examine* el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones que constan en el acuerdo de pago de fecha 24 de enero de 2018[2].

De acuerdo con lo anterior, luego de realizar un estudio de los documentos anexos a la demanda encuentra el Despacho que la obligación que se pretende satisfacer deviene de un contrato estatal celebrado entre las partes. Sin embargo, al revisar los documentos aportados advierte el Despacho que la parte actora omitió aportar los siguientes documentos: **i).** El original o copia autenticada de los contratos estatales; **ii).** La copia autenticada del certificado de registro presupuestal; **iii).** La copia del

[1] C3onsejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 2004. Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01 (26723). M.P.: María Elena Giraldo Gómez.
[2] Ver fol. 6 y 7

certificado de disponibilidad presupuestal; **iv)** La copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías.

Por consiguiente, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplió con los requisitos establecidos para la conformación del título ejecutivo complejo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrado por FARMASALUD Ltda. contra E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Abogada Edith María Hernández Ortiz identificada con la cédula de ciudadanía número 34980608 y la tarjeta profesional No. 150.640 del CSJ, como apoderada dela parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °_____ de Hoy 25/09/2018
A LAS 8:00 A.m.

Jairo Alberto Jaraba Gutiérrez
Secretario ad hoc

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00457. Montería, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el término dado a la parte ejecutante para corregir la demanda se encuentra vencido, de igual forma le indico que esta intervino dentro del mismo. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: No. 23-001-33-33-005-2018-00457
Demandante: Jaime Moreno Téllez
Demandado: Unidad Nacional de Protección

Vista la nota secretarial se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 01 de agosto de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia por adolecer de unos defectos que impedían librar mandamiento de pago; la parte intervino dentro del término establecido, por lo que corresponde estudiar si hay méritos para librar o no mandamiento de pago contra la entidad ejecutada.

En atención a lo anterior, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, de acuerdo a como lo indica la sentencia traída como título ejecutivo.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 78 De Hoy 25/09/2018
A LAS 8:00 A.m.

Jairo Alberto Jaraba Gutierrez
Secretario ad hoc

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00507. Montería, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el proceso de la referencia fue enviado de reparto por la Oficina de Apoyo Judicial. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, septiembre veinticuatro (24) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00507
Ejecutante: Ruby del Socorro Hernández Muskus
Ejecutado: Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por Ruby del Socorro Hernández Muskus a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto la parte actora manifiesta que obtuvo sentencia favorable de fecha 26 de mayo de 2011, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se condenó al Departamento de Córdoba a pagarle unas prestaciones sociales y los porcentajes de las cotizaciones correspondientes a pensión.

Previo al estudio de los documentos anexados como título ejecutivo, el despacho estudiará la procedencia de librar mandamiento de pago teniendo en cuenta que la entidad ejecutada se encuentra en proceso de restructuración de pasivos.

Establece el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999,

> *"ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*
>
> ...

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma en cita, la cual prohíbe iniciar durante la ejecución de un acuerdo de reestructuración de pasivos procesos de ejecución en contra de la entidad territorial intervenida, esta unidad judicial negara el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el Departamento de Córdoba se encuentra en proceso de restructuración de pasivos, tal como se puede apreciar en la página web del Ministerio de Hacienda[1].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia a la abogada Juliet Zaray Chávez Usta, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.874.833 y la tarjeta profesional número 114.052 del CSJ, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N °__De Hoy 25/09/2018
A LAS 8:00 A.m.

Jairo Alberto Jaraba Gutiérrez
Secretario ad-hoc

[1] http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/DAF/acuerdosReestructuracionPasivos?_adf.ctrl-state=1agkexf1m_4&_afrLoop=4742883547868681#!

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N°: 23 001 33 33 005 **2018 00441.**
Demandante: Colpensiones.
Demandado: Carlos Rafael Crismatt Mouthon.

RESUELVE MEDIDA CAUTELAR -SUSPENSIÓN PROVISIONAL-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar *suspensión provisional* presentada por la apoderada judicial de Colpensiones contra el acto administrativo enjuiciado, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

De la solicitud de medida cautelar presentada.

La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional dentro del libelo demandatorio contra la Resolución número VPB 60063 del siete (07) de septiembre del año 2015 mediante el cual Colpensiones ordenó reliquidar la pensión de vejez del señor Carlos Rafael Crismatt Mouthon.

Expuso como sustento de la medida cautelar las siguientes:

Aduce que mediante Resolución número VPB 60063 del siete (07) de septiembre de 2015, Colpensiones revocó la decisión contenida en las Resoluciones N° GNR 275956 del 28 de octubre de 2013 y GNR 277281 del 05 de agosto de 2014 y en su lugar, reliquidó la pensión de vejez de conformidad con la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta 1.789 semanas de cotización y un ingreso base de liquidación (IBL) de $3.857.220, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75% dando como resultado una mesada de $2.892.915, al cual se hizo efectiva a partir del 23 de marzo de 2017 y un retroactivo de $22.033.648.

No obstante, alude la parte actora que el acto administrativo demandado resulta contrario a la Ley por cuanto la prestación reconocida debe liquidarse únicamente con los tiempos públicos cotizados por el pensionado y en el presente asunto, se tuvo en cuenta para el ingreso base de liquidación los tiempos laborados en el sector privado en la Universidad Pontificia Bolivariana, cuando la norma indica que solo se deben tener en cuenta 20 años cotizados como tiempos públicos, debido que la prestación se reconoció conforme la Ley 33 de 1985.

Finalmente, aduce que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido en el acto legislativo 001 de 2005.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda con la solicitud de medida cautelar fue presentada ante la Oficina Judicial de Reparto de Montería el día veintidós (22) de junio del año 2018, correspondiéndole el conocimiento del proceso a esta Unidad Judicial (Fl. 48). Se expidió auto admisorio el día veinticinco (25) de julio de 2018 (Fl. 49), fecha ésta en la cual en auto separado se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada (Fl. 3 C. Med. Caut.).

Del traslado de la solicitud de medida cautelar.

Mediante memorial recibido en esta Unidad Judicial el día 03 de septiembre de 2018, el señor Carlos Rafael Crismatt Mouthon a través de apoderado judicial se pronunció al respecto, realizando las siguientes afirmaciones (Fls. 5-7 C. Meds. Caut.).

Adujo que laboró en diversas entidades públicas y en la Universidad Pontificia Bolivariana, cumpliendo con los requisitos de tiempo y edad para ser acreedor de la pensión de vejez. Que cotizó en diferentes épocas a la Caja Nacional de Previsión Social y al Instituto de Seguro Social sumando solo para este último más del número de semanas requeridas para el reconocimiento pensional. Que cumplía con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición contenido en la Ley 33 de 1985 y en la Ley 100 de 1993. Que tanto en la Ley 33 de 1985 como en la Ley 71 de 1988 hay que computar el tiempo laborado en el sector privado por cuanto el artículo 5° del Decreto 2709 de 1994 (reglamentario del artículo 7 de la citada Ley) que excluía como tiempo computable para adquirir la jubilación por aportes el tiempo servido en el sector privado y en el sector oficial no afiliado al ISS, fue declarado nulo por el Consejo de Estado.

Considera que no debe accederse a la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

i) No se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.
ii) La pensión reconocida al actor por parte de Colpensiones se hizo en aplicación de la Ley 33 de 1985 revocando la decisión anterior que había adoptado la norma contenida en la Ley 71 de 1988 que ahora reclama debe tenerse en cuenta.
iii) Colpensiones reconoció y liquidó la prestación con fundamento en la Ley 33 de 1985 y no en la Ley 71 de 1988 que inicialmente había adoptado, por lo que el demandado no debe asumir las consecuencias de la propia torpeza de quien la alega.
iv) Si la pensión de vejez del señor Crismatt Mouthon debió ser liquidada con fundamento en la Ley 71 de 1988, el derecho sustancial permanece incólume a pesar de la supuesta aplicación equivocada de la norma.
v) La revocatoria de una pensión atenta contra el principio de confianza legítima, especialmente cuando no ha mediado mala fe por parte del beneficiario.

Finalmente, considera que la solicitud es improcedente y debe denegarse de plano.

IV. CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente:

¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, Resolución VPB 60063 del 07 de septiembre de 2015, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación, se revocaron las resoluciones GNR 275956 del 28 de octubre de 2013 y GNR 277281 del 05 de agosto de 2014, que negaron la reliquidación de la pensión de vejez del actor y se ordena reliquidar la pensión de vejez a partir del 23 de marzo de 2007, como consecuencia de la inclusión en la reliquidación prestacional de los periodos servidos por el actor en el sector privado (Universidad Pontificia Bolivariana); o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011, b) De las pruebas obrantes en el expediente, c) El caso concreto.

a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización.

Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

> "En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos.
> Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora"[1].

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento. Reza la norma:

> **"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. *Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil.* Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

> admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
> La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
> **PARÁGRAFO.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio"[2].

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de *"suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"*[3].

En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas: i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud[4].

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 28 de enero de 2016, con radicado número 11001-03-28-000-2016-0004-00 y ponencia de la honorable consejera Roció Araujo Oñate, sostuvo sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

> "Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
> A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
> Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que:
> (...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar "daños irreversibles, o dificilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante".5 Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el

---

[2] LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.*

[3] Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexequible mediante sentencia C-284 de 2014.

[4] Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. "ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".*

[5] Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: *"La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o dificilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso".*

> fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva[6](...)"[7].

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado expresó en providencia del 28 de enero de 2016:

> "De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda.
> Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión"[8].

b) De las pruebas obrantes en el expediente.

- Resolución número VPB 60063 del 07 de septiembre de 2015 (Fls. 30-40).
- Expediente administrativo del acto acusado, obrante en medio magnético (Fl. 47).

c) Del caso concreto.

En el asunto *sub iudice*, debe estudiar esta Unidad Judicial si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado Resolución VPB 60063 del 07 de septiembre de 2015 mediante el cual se ordenó reliquidar la pensión de vejez del señor Carlos Rafael Crismatt Mouthon. Para ello, procederá a analizar los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar y en el acápite del concepto violación contenido en el cuerpo de la demanda, así como las pruebas obrantes en el expediente, a fin de determinar si es necesario decretar la medida cautelar solicitada.

De los argumentos planteados en la solicitud y en el concepto violación:

Sostiene la parte actora que el acto administrativo acusado es contrario a la Ley toda vez que al momento de reliquidar la prestación fueron computados periodos laborados por el demandado en el sector privado a favor de la Universidad Pontificia Bolivariana, los cuales no pueden ser acumulados en el régimen contenido en la Ley 33 de 1985, puesto que en este régimen solo pueden tenerse en cuenta tiempos públicos para reconocer la pensión de vejez. De igual forma, expresa en el concepto violación que el acto atacado viola directamente la Ley y desconoce las normas en que debió fundarse la decisión. Lo anterior por cuanto al señor Carlos Rafael Crismatt Mouthon le es aplicable la Ley 33 de 1985 y en consecuencia, la suma correspondiente a la mesada pensional debe disminuir.

Atendiendo lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre diversos aspectos sobre los cuales la entidad demandada se encuentra en desacuerdo con el acto administrativo acusado.

---

[6]Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P: María Victoria Calle Correa.
[7] Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P: Rocío Araujo Oñate.
[8] **Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta.** Consejera ponente: **Rocío Araújo Oñate.** Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.

De la falta de claridad del régimen normativo aplicado al reconocimiento prestacional.

Advierte esta Unidad Judicial que si bien la parte actora aduce que la prestación reconocida al actor se hizo al amparo de la Ley 33 de 1985, revisadas algunas de las pruebas aportadas en medio magnético, se advierte que en el acto administrativo Resolución 8018 del 12 de julio de 2007 mediante el cual se reconoció la pensión de vejez al señor Carlos Rafael Crismatt Mouthon, se estableció que dicho reconocimiento se hizo al amparo del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, cuerpo normativo a través del cual se aprobó el Acuerdo 049 de 1990 expedido por el Instituto del Seguro Social.

Lo anterior es reiterado en la resolución demandada VPB 60063 del 07 de septiembre de 2015 obrante a folio 30, mediante el cual se reliquidó la prestación del señor Crismatt Mouthon computando el tiempo servido en el sector privado y público, no obstante, en la misma se hace también alusión a la Ley 33 de 1985 aplicable por principio de favorabilidad, situación que impide que el Despacho tenga claridad sobre el régimen normativo que la entidad demandante dio aplicación al momento de reconocer la pensión de vejez al señor Crismatt Mouthon.

Del material probatorio en esta etapa procesal.

De igual forma, revisado el material probatorio obrante en el expediente, encuentra el Despacho que Colpensiones aportó con la presentación de la demanda los antecedentes administrativos del acto acusado en medio magnético CD, en el cual se encuentran novecientos sesenta y cinco (965) archivos en formatos *pdf* e imagen *Tiff,* muchos de los cuales están incompletos y no permiten conocer la totalidad de las actuaciones realizadas por las partes en sede administrativa. Por lo tanto, dado el escaso e incompleto material probatorio que hasta el momento reposa en el expediente no es posible observar *prima facie* una violación al menos sumaria del ordenamiento jurídico, por lo que esta Unidad Judicial no encuentra el sustento probatorio mínimamente necesario para acceder a decretar la medida cautelar solicitada, advirtiendo el Despacho que el estudio de la existencia del presunto vicio quedará para el debate procesal que se definirá en la sentencia de fondo que se emita.

De las presuntas irregularidades en la emisión del acto.

De otra parte, la presunta existencia de irregularidades sustanciales en la emisión del acto atacado implica la demostración, estudio y valoración de aspectos facticos y jurídicos contrarios a la Ley, así como el contraste del acto con normas jurídicas de orden superior que sirven de sustento al mismo, vicios que para su estudio requieren de mayores y suficientes elementos probatorios con los cuales no se cuenta en esta etapa, por lo que se deberá esperar hasta la sentencia para determinar si los actos administrativos enjuiciados adolecen de los vicios alegados por el apoderado de la parte actora.

De la violación de las normas superiores y de la violación de las normas en que debía fundarse el acto.

De igual forma, ante la falta de material probatorio suficiente, advierte el Despacho que en esta etapa procesal no es procedente estudiar la presunta violación de las normas de orden superior y su comparación con el acto acusado, por cuanto se requiere de un análisis minucioso del conjunto normativo y probatorio, el cual en el asunto *sub examine*

se encuentra reservado para la sentencia, previo estudio de los antecedentes administrativos del acto acusado y una vez se surtan las etapas procesales, especialmente la probatoria, que conozca a fondo los aspectos facticos y jurídicos de la expedición del acto.

Así las cosas, dada la falencia probatoria en esta etapa procesal, no es procedente decretar la medida cautelar, lo que obliga a aplazar el estudio de los argumentos formulados por la apoderada de la parte actora hasta la sentencia que ponga fin a la controversia judicial, advirtiendo que lo anterior no implica prejuzgamiento y tampoco limita al juez a mantener la decisión en la sentencia, dado que de lo demostrado posteriormente en la etapa probatoria puede derivarse una decisión contraria a la que se adoptó en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto administrativo acusado Resolución VPB 60063 del 07 de septiembre de 2105 expedido por Colpensiones, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °_____De Hoy 25/Septiembre/2018
A LAS 8:00 A.m.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Secretario Ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 – 00520.**
Demandante: Daysi Núñez Ávila
Demandado: E.S.E Camu de Moñitos

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se avocó el conocimiento del proceso *sub examine,* y se ordenó adecuar la demanda al medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho señalado en el artículo 138 de C.P.A.C.A, en lo referente a las pretensiones de la demanda, el restablecimiento del derecho perseguido, las normas violadas y el concepto de violación, de conformidad con el articulo 162 *ibídem*, por lo cual se le concedió el termino de 10 días para que se corrigiera dicho defecto, so pena de rechazo.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir el treinta y uno (31) de agosto de 2018 y venció el trece (13) de septiembre de la misma anualidad. Como el demandante no adecuó la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 169 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Recházese la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y en el sistema que se lleva en esta Unidad Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada el presente proveído, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº de Hoy 25/septiembre/2018
A LAS 8:00 A.m.

JAIRO ALBERTO PARADA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018–00428.**
Demandante: Estebana Cabrales Hernández.
Demandado: Colpensiones.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) se inadmitió el proceso *sub examine,* dado que la parte demandante no aportó derecho de petición consistente en la reclamación administrativa de fecha tres (3) de diciembre de 2014 conforme a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presentó escrito de subsanación, el diez (10) de agosto del 2018, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, pero verificado se tiene que no es subsanación sino reforma de la demanda por cuanto se está modificando la pretensión tercera, debido a que inicialmente se pretendía la declaratoria de nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, y en el memorial allegado de subsanación se pretende la nulidad de un acto ficto producto de un recurso de apelación, en ese sentido entiende el Despacho que la parte demandante reforma la demanda, a lo cual revisada esta se tiene que el documento producto del silencio administrativo respecto del recurso de apelación impetrada contra la Resolución No 1356 del 2004 no fue aportada por la parte demandante.

No obstante, el despacho en aras de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, respecto de no aportar la Resolución antes aludida por parte del demandante, no es óbice para objeto de rechazo, por lo tanto se requerirá a la parte demandante para que aporte copia del recurso de apelación contra la Resolución No.1356 del 2004 , en consecuencia la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Estebana Cabrales Hernández, a través de apoderado judicial contra Colpensiones,cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del C.P.C.A, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda y su **REFORMA** instaurada por la señora Estebana Cabrales Hernández, contra Colpensiones por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda y su reforma al representante legal de Colpensiones o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con los artículos citados.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Oficiar a Colpensiones para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del recurso de apelación contra la Resolución No. 1356 del 2004, por medio de la cual se liquidó de pensión a la señora Estebana Cabrales Hernández (C.C 34.957.629).

SEXTO: Requiérase al apoderado de la parte actora para que aporte copia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo del recurso de apelación contra la Resolución No. 1356 del 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° -de Hoy 25/septiembre/2018
A LAS 8:00 A.m.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00549**
Demandante: Genis de la Cruz Cardozo Díaz
Demandado:UGPP

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto que el informe secretarial que antecede, procede el despacho al realizar el estudio y a proceder sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho instaurada por la señora Genis de la Cruz Cardozo Diaz, contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A referido a la inadmisión de la demanda que esta *se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados por la ley, para lo que se le concederá un término de diez (10) días al accionante para su corrección, so pena de su rechazo.*

En el asunto, se observa que la presente demanda no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el numeral 7 del artículo 162 *ibidem* referido al contenido de la demanda, el cual exige indicar el lugar donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales; bajo este entendido, en el acápite de notificaciones correspondiente al demandante y a su apoderado indican la misma dirección de notificación personal, en consecuencia, se inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para que subsanen la demanda y expresen cada uno su dirección de forma individual.

Finalmente es de advertir que en concordancia con el asunto el artículo 78 del C.G.P referido al deber de las partes y sus apoderados en su numeral 5 dispone, *que es deber*

de estos comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la parte actora corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito judicial de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítasela presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para la cual se le concede un término de diez (10) días para efectos de que corrija los defectos anotados, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandantea la abogada Daniela Espinósa Martelo, identificada con cedula de ciudadanía Nº 1.066.731.922portadora de la tarjeta profesional Nº 237.795del concejo superior de la judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °___de Hoy 25/septiembre /2018
A LAS 8:00 A.m.

Jairo Alberto Jaraba Gutiérrez
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.005.**2018-00504.**
Demandante: Javier Esteban Zabala Ruiz.
Demandado: Municipio de Montelibano.

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 22 de agosto de 2018[1] , por ello, se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda sub examine.

No obstante, el artículo 164 literal (d) de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A dispone que: *"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

A su vez, el artículo 169 N° 1 ibídem establece que: *"Se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad".*

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que el demandante a través de apoderado judicial presentó escrito de demanda el 3 de julio de 2018, mediante la cual pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de oficio N° 0286 D.T.H del 17 de abril de 2017, por medio de la cual negó el reconocimiento y pago del auxilio de alimentación y demás pretensiones, expedida por la Alcaldía Municipal de Montelibano, el cual se observa que fue notificado personalmente el día 20 de abril de 2017.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 literal "d" del C.P.A.C.A para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo notificado personalmente el día 20 de abril de 2017, por tanto empezó a correr el término de caducidad el 21 de abril de 2017, término que se suspendería con la solicitud de conciliación extrajudicial.

El despacho observa que al momento de presentarse la solicitud de conciliación por la parte demandada ya había transcurrido 9 meses y 17 días por tanto ya se había vencido el término de caducidad para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que se impone rechazar la demandada por caducidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En este punto, es pertinente traer a colación el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

---

[1] Fls. 25-26

> *"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos:* ***el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción***[2]." (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Al respecto, en jurisprudencia[3] el H. Consejo de Estado señaló:

> *"El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas."*
>
> *"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."*[4]

De manera que encontrándose configurado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó después de haberse vencido el término de 4 meses establecido en la ley para tal efecto, por lo que corresponde rechazar la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 169[5] numeral 1° del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda presentada por la señora Javier Estebana Zabala Ruiz, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °____de Hoy 25/septiembre/2018
A LAS 8:00 A.m.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario- Ad-Hoc

[2] *Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo- C.P. Dra. Dolly Pedraza De Arenas –providencia de* noviembre 21 de 1991- Referencia: Expediente No. S-122.
[3]Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B. - C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero - providencia 27 de marzo de 2014- Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00547.**
Demandante: José Gregorio Zapa Díaz.
Demandado: Municipio de Planeta Rica

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor, José Gregorio Zapa Díaz a través de apoderado judicial contra el Municipio de Planeta Rica, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor José Gregorio Zapa Díaz, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Planeta Rica.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal del Municipio de Planeta Rica y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la

demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Victor Raúl Tordecilla Galeano, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.067.888.176** y portador de la T.P. No. **241.377** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar al Municipio de Planeta Rica, para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la resolución N° 058 del 29 de febrero de 2018, por medio de la cual se negó la relación laboral y por ende el reconocimiento de las prestaciones sociales del señor José Gregorio Zapa Díaz (C.C 15.726.729).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °- de Hoy 25/septiembre/2018
A LAS 8:00 A.m.

Jairo Alberto Taraba Gutiérrez
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00379.**
Demandante: Jose Seney Orozco Gómez.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho decidirá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que en el auto de fecha 01 de agosto de 2018, se tiene como demandado a CASUR, no obstante, por error se ordenó notificar al Municipio de Montería sin que este fungiera como parte dentro del proceso, en ese sentido se hace necesario corregir el numeral segundo del auto de fecha primero (1) de agosto de 2018, y en consecuencia dejar sin efecto la notificación realizada el día 11 de septiembre a las 2:29 p.m. al Municipio de Montería (Fls. 71-72).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral segundo del auto de fecha 1 de agosto de 2018 quedando estos así:

> *"SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por*

correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado."

SEGUNDO: Dejar sin efecto la notificación realizada al Municipio de Montería el día 11 de septiembre de 2018, conforme a la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N°____De Hoy 25/ Septiembre/2018
A LAS 8:00 A.m.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23-001-33-33-005-2016-00225.** Montería, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea,

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre (24) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016-00225**
Demandante: Leyber Antonio Blaquicet Martínez
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Còrdoba en providencia de fecha 23 de agosto de 2018, mediante la cual se confirma la providencia dictada en audiencia inicial realizada el día 8 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Monteria.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo (2) de la parte resolutiva de la providencia de fecha 08 de marzo de 2018 dictada en audiencia inicial, por el juzgado quinto administrativo de Monteria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N °____**De Hoy 25/09/2018**
A LAS **8:00** A.m.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00541 00.**
Demandante: María Margarita Morales Vázquez.
Demandado: Municipio de Montería.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora María Margarita Morales Vázquez, a través de apoderado judicial, contra el Municipio De Montería, se observa que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora María Margarita Morales Vázquez través de apoderado judicial, contra el Municipio De Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el Municipio De Montería y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del

artículo 175 *ibídem*, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yessit Romario Tuiran Almanza** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **1.068.664.313,** portador de la T.P. No. **260.066** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar al Municipio de Montería – área de Talento Humano para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados, es decir la resolución número 0413, de fecha 05 de julio de 2018 y la resolución sin numero del 08 de agosto de 2018), por medio de las cuales, se le reconoce la indemnización sustitutiva de pensión por vejez y la resolución del recurso de reposición del auto anterior, a la señora María Margarita Morales Vázquez (C.C **34.982.066**), se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante los años 1992 hasta el año 1998.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

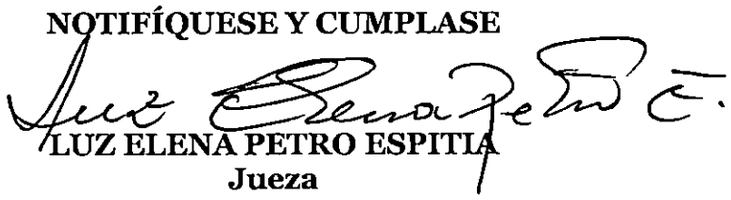

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° -de Hoy 25/septiembre/2018
A LAS 8:00 A.m.

Jairo Alberto Jaraba Gutiérrez
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-**2018-00475**
Demandante: Naudith del Carmen Suarez Chávez
Demandado: Municipio de Cereté.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el abogado Jorge Alberto Sakr Velez, quien actúa como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido a folio 79, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito allegado a esta unidad judicial, manifiesta el apoderado de la parte demandante que retira la demanda de la referencia. Al respecto el artículo 174 del CPACA, dispone:

> ***"Artículo 174. Retiro de la demanda.*** *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".*

Teniendo en cuenta la norma en cita, y como quiera que en el caso concreto, no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, toda vez que la demanda se encuentra pendiente para estudio de su admisión, esta Unidad Judicial encuentra procedente aceptar el retiro de la demanda y en consecuencia se ordenará la devolución de sus anexos al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda. En consecuencia, devuélvase los anexos de la demanda al apoderado de la parte actora, dejando las anotaciones de rigor en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° **De Hoy 25/septiembre/2018**
A LAS 8:00 A.m.

Jairo Alberto Taraba Gutierrez
Secretario Ad-Hoc

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23-001-33-33-005-2017-00461.** Montería, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea,

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre (24) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017-00461**
Demandante: Nilvia Cecilia Calderón Dìaz
Demandado: Nación – Mineducaciòn – F.N.P.S.M.

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Còrdoba en providencia de fecha 16 de agosto de 2018, mediante la cual se revocó el auto de fecha 15 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Monteria.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N °____**De Hoy 25/09/2018**
A LAS **8:00** A.m.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00473**.
Demandante: Oscar Negrete Páez.
Demandado: UGPP.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha primero (1) de agosto del 2018 se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presentó escrito de subsanación, el diecisiete (17) de agosto del 2018, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, sin embargo no se aportó copia de la Resolución No RDP 14987 del 8 de abril de 2016.

No obstante, el despacho en aras de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, respecto de no aportar la Resolución antes aludida por parte del demandante, no es óbice para objeto de rechazo, por lo tanto se requerirá a la parte demandante para que aporte copia de la Resolución No RDP 14987 del 8 de abril de 2018, en consecuencia la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Oscar Negrete Páez, a través de apoderado judicial contra la UGPP,cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del C.P.C.A, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Oscar Negrete Paez, contra la UGPP por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la UGPP o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio

Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con los artículos citados.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Depositese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Oficiar a la UGPP para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la resolución No RDP 001242 del 18 de enero de 2016 y la Resolución No RDP 13679 del 29 de marzo de 2016, y la Resolución No RDP 014987 del 8 de abril de 2016 , por medio de las cuales se le negó reliquidación de pensión de jubilación al señor Oscar Negrete Páez (C.C 15.016.439), se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional.

SEXTO: Requiérase por segunda vez al apoderado de la parte actora para que aporte copia del acto acusado, es decir la Resolución No RDP 014987del 8 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° -de Hoy 25/septiembre/2018
A LAS 8:00 A.m.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Rafael Arturo Acosta Vega
Demandado: Departamento De Córdoba
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00099

Visto el informe secretarial de la fecha,

SE RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 02 de agosto de 2018, mediante la cual se declara Revocar el Auto de fecha 17 de mayo de 2018, preferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto Del Circuito De Montería.

2.- Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° ____ de Hoy 25/agosto/2018
A LAS 8:00 A.m.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23-001-33-33-005-2016-00257.** Montería, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Consejo Superior de la Judicatura para que provea,

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre (24) de dos mil dieciocho (2018)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016-00257**
Demandante: Iris Montecino Lobo
Demandado: Colpensiones

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia de fecha 15 de agosto de 2018, mediante la cual se le asigna la competencia para conocer del proceso de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo de Monteria.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N °____**De Hoy 25/09/2018**
A LAS **8:00** A.m.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23-001-33-33-005-2016-00407.** Montería, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea,

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre (24) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016-00407**
Demandante: Petrona de Jesùs Moreno Romero
Demandado: E.S.E Hospital Local de Montelibano.

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Còrdoba en providencia de fecha 23 de agosto de 2018, mediante la cual se revocó parcialmente auto de fecha 18 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Monteria.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N °____**De Hoy 25/09/2018**
A LAS **8:00** A.m.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00543**
Demandante: Orlando Joaquín Fajardo Reyes y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Nacional de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por el señor Orlando Joaquín Fajardo Reyes y Otros a través de apoderado judicial contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Nacional de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Reparación Directa, instaurada por el señor Orlando Joaquín Fajardo Reyes, Miguel Ángel Fajardo Rodríguez, Gledys Margoth Fajardo Ayala, Ángela Delfina Reyes Mórelo, Juvenal Fajardo Barrios, María Isabel Rodríguez Hernández, Kelly Yohana Lugo Rodríguez y Jairo de Jesús Lugo Rodríguez a través de apoderado judicial contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Nacional de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al señor Ministro de Defensa, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá

la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTRO: Deposítese la suma de ochenta $100.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Roberto Pérez Montalvo** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.063.135.022** y portador de la T.P. N°. **164.452** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° de Hoy 25/septiembre/2018
A LAS 8:00 A.m.

Jairo Alberto Jaraba Gutiérrez
Secretario Ad-Hoc

SECRETARÍA.- Expediente N° **23-001-33-33-005-2018-00205.** Montería, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre (24) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00205**
Demandante: Álvaro Arístides Gomez Fernández
Demandado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 13 de julio de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N °____**De Hoy 25/09/2018**
A LAS **8:00** A.m.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23-001-33-33-005-2018-00408.** Montería, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Còrdoba para que provea,

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre (24) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Incidente de Desacato
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00408**
Demandante: Edilma Rosa Hernández Negrete
Demandado: Nación – Mindefensa – Direccion de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba en providencia de fecha 10 de agosto de 2018, mediante la cual se revocó el auto de fecha 26 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Monteria.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N °____**De Hoy 25/09/2018**
A LAS **8:00** A.m.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° **23-001-33-33-005-2017-00607.** Montería, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que proveá.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre (24) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017-00607**
Demandante: Grabiel Eduardo Palencia
Demandado: Colpensiones

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 13 de julio de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N °____**De Hoy 25/09/2018**
A LAS 8:00 A.m.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23-001-33-33-005-2018-00262.** Montería, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre (24) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00262**
Demandante: Jesùs Manuel Falco Salgado
Demandado: Nación – Mineducaciòn - Ejército Nacional

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 13 de julio de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N °____**De Hoy 25/09/2018**
A LAS **8:00** A.m.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° **23-001-33-33-005-2018-00196.** Montería, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre (24) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00196**
Demandante: Lelys del Carmen Dìaz Petro
Demandado: Nueva E.P.S

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de junio de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N °____**De Hoy 25/09/2018**
A LAS 8:00 A.m.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23-001-33-33-005-2018-00226.** Montería, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre (24) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00226**
Demandante: Luz Marina Ayala Cántero
Demandado: Nueva E.P.S

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 13 de julio de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N°.____**De Hoy 25/09/2018**
A LAS **8:00** A.m.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Incidente de Desacato de Tutela
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00301 00.**
Accionante: Alicia Emperatriz Romero de Petro.
Accionado: Nueva EPS.

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la señora Alicia Emperatriz Romero de Petro, a través de su hija Nedis Cecilia Petro Romero actuando como agente oficioso en razón del presunto incumplimiento por parte de la Nueva EPS, del fallo de tutela proferido por esta Judicatura en fecha veintiséis (11) de abril de dos mil dieciocho 2018.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente

La señora Alicia Emperatriz Romero de Petro, presentó incidente de desacato de tutela a través de su hija Nedis Cecilia Petro Romero actuando como agente oficiosa, precisando que no se ha cumplido con la orden decretada en el fallo de tutela de fecha 11 de abril 2018.

2. Admisión del incidente de desacato de tutela

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018 admitió el incidente de desacato y ordenó notificarlo al señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ** en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **NUEVA EPS,** lo cual se realizó, el día 10 de septiembre de 2018 mediante oficio enviado a la dirección electrónica secretaria.general@nuevaeps.com.co y concediéndole un término de tres (03) días para ejercer su derecho de defensa.

3. Respuesta del incidentado

Nueva EPS S.A.

El día 17 de septiembre de 2018 la abogada Sonia Patricia Calderón Lyons en su calidad de apoderada judicial de la Nueva EPS mediante poder conferido por el señor Fernando Adolfo Echavarria Diez en su calidad de Representante Legal Regional Nor-Occidente de la Nueva EPS S.A entidad promotora en salud, contestó el incidente mediante correo electrónico manifestando que se ha verificado el caso y se evidencia solicitud de los servicios formulados, a su vez solicita se proceda a dar suspensión o en su defecto ampliación del termino del presente incidente de acuerdo al artículo 86 de la

constitución política, a efectos de aportar las pruebas pertinentes en relación a la solicitud efectuada por el usuario, teniendo en cuenta que el área médica de NUEVA E.P.S, se encuentra realizando un estudio más detallado del caso en aras de poder corroborar de manera objetiva la gestión respecto al servicio solicitado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial determinar si la entidad accionada Nueva E.P.S ha cumplido con la orden expedida por este Despacho Judicial en el fallo de tutela de fecha once (11) de abril de 2018, en el que fue tutelado el derecho constitucional a la salud, ala seguridad social y a la vida invocado por la señora Nedis Cecilia Petro Romero actuando como agente oficioso de la señora Alicia Emperatriz Romero de Petro, o si por el contrario, el aludido funcionario incurrió en desacato del fallo de tutela y existen méritos para sancionar.

2. Del incidente de desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

> "**ARTICULO52. DESACATO**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato, sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos[1]:

> "i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."[2]

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de* ***tipo objetivo****, es decir,*

---

[1] Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: "(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

[2] Sentencia T-744 de 2003.

procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de ***tipo subjetivo****, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*[3].

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica[4].

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

> "Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión "o a quien haga sus veces", pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto.** No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden"[5].

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta[6].

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual "incumplido", en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de

---

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.
[4] Ibídem.
[5] Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.
[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

Estado ha reiterado[7] que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental "no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta"[8].

3. Del caso concreto.

El Despacho analizará si se dan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para establecer si se ha cumplido o no la orden judicial y en caso de concluir que se ha incurrido en desacato, se tendrá en cuenta el grado de negligencia del funcionario o particular en el incumplimiento al momento de graduar la sanción a imponer.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales contenidas en la sentencia de tutela proferida por esta judicatura el día once (11) de abril de 2018 dentro del radicado de la referencia, en la cual se ordenó:

> ***PRIMERO: TUTELAR*** *los derechos constitucionales a la salud, seguridad social y vida invocados por la señora* ***ALICIA EMPERATRIZ ROMERO DE PETRO****, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia*
>
> ***SEGUNDO:*** *Como consecuencia de lo anterior* ***ORDENAR*** *al representante legal de la entidad* ***NUEVA E.P.S.*** *o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a suministrar y realizar la entrega inmediata a la señora* ***ALICIA EMPERATRIZ ROMERO DE PETRO*** *del medicamento "****TERIPARATIDE*** *250 MCG/ML inyector prellenado por 2,4 ML N° 03, aplicar 200 MCG subcutáneo, diario por 3 meses". Así como prestar* ***el tratamiento integral*** *que requiere para su patología "Osteoporosis post-menopaúsica" ,el cual incluirá la entrega de medicamentos no POS, exámenes, procedimientos quirúrgicos, terapias, prótesis y citas médicas, cada vez que lo requiera, siempre y cuando sea ordenado por el médico tratante, y únicamente esté relacionado con la patología que le aqueja.*

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

Esta unidad judicial dicto sentencia de fecha 11 de abril de 2018, en la cual se ordena amparar el derecho fundamental de a la salud, ala seguridad social y a la vida invocado por la accionante, ordenando lo antes expuesto.

A raíz de lo anterior la parte actora presentó incidente de desacato contra la NUEVA EPS, recibido en esta judicatura el día 10 de septiembre de 2018, manifestando que han pasado más de 5 meses desde cuando se profirió la decisión que amparó los derechos fundamentales y la entidad accionada se ha sustraído de darle fiel cumplimiento a la decisión judicial; frente a esta situación el despacho manifiesta, que en el trámite del presente incidente, la entidad accionada a través de su representante legal dio contestación al mismo mediante memorial allegado a este despacho obrante a

---

[7] Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.
[8] Op cit.

folio 20-23, en el cual solicita suspender o en su defecto ampliar el termino del presente incidente, de acuerdo al artículo 86 de la constitución política, a efectos de aportar las pruebas pertinentes en relación a la solicitud efectuada por el usuario, teniendo en cuenta que el área médica de NUEVA E.P.S, se encuentra realizando un estudio más detallado del caso en aras de poder corroborar de manera objetiva la gestión respecto al servicio solicitado.

Al respecto se destaca entonces, que desde el 11 de abril de 2018 hasta la fecha han trascurrido más de cinco (05) meses, sin que la Nueva EPS suministre a la señora Alicia Emperatriz Romero de Petro (C.C. 25.799.342), la cual cuenta con 85 años de edad (fol.4), el medicamento "**TERIPARATIDE** 250 MCG/ML inyector prellenado por 2,4 ML N° 03, aplicar 200 MCG subcutáneo, diario por 3 meses". Así como prestarle **el tratamiento integral** que requiere para su patología "*Osteoporosis post-menopaúsica*", que necesita para su padecimiento, por ende, la solitud de suspender o conceder mas tiempo a la Nueva EPS para que realice un estudio es improcedente, puesto que la salud de la accionante por su edad y padecimiento se ve afectada diariamente y la falta del medicamento puede poner en riesgo su vida.

En consecuencia, está más que acreditado el incumplimiento del fallo de tutela proferido en el proceso de la referencia; así como tampoco se ha realizado acción alguna por parte de las personas encargadas de cumplirlo, no existiendo medios probatorios que permitan justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial de tutela.

Ahora bien, respecto del funcionario responsable de cumplir la orden de tutela, se tiene que esta fue dirigida al Representante Legal Regional Nor- Occidente de la Nueva EPS S.A entidad promotora en salud, iniciándose el incidente de desacato de tutela en contra del señor Fernando Adolfo Echavarria Diez en su calidad de Representante Legal Regional Nor- Occidente de la Nueva EPS S.A, quien actualmente detenta esta calidad.

En consecuencia, se concluye que es el señor Fernando Adolfo Echavarria Diez en su calidad de Representante Legal Regional Nor- Occidente de la Nueva EPS S.A entidad promotora en salud, es el funcionario encargado de cumplir la orden dada en a sentencia de tutela de fecha 26 de julio de 2018, y del cual no se acreditó su cumplimento, ni se acreditaron las razones que imposibilitaron hacerlo; razón por la cual se procederá a imponer la respectiva SANCIÓN.

Sobre la gradualidad de la sanción y acogiendo los criterios trazados por la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, en la que se trajo a colación la aplicación del test de proporcionalidad a fin de determinar la FINALIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD de la sanción impuesta. Esta Unidad Judicial debe expresar que la sanción de multa será por valor de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se ajusta a la gravedad de la conducta y al menoscabo causado a los derechos fundamentales del incidentista al no cumplir con el fallo de tutela, asumiéndose una actitud ajena a los deberes de los funcionarios públicos y particulares que prestan funciones públicas y a los fines del Estado Social de Derecho, conducta con la cual se continúan vulnerando los derechos fundamentales previamente amparados por esta Unidad Judicial.

Es de advertir que en este caso no se procederá a sancionar con arresto al incidentado, ya que ha dicho el Consejo de Estado que esta clase de sanción es una limitación al derecho fundamental a la libertad, por lo que debe aplicarse bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esto sumado al hecho que el arresto procede en los casos en que se incumple de forma reiterada la orden de tutela, además existen otras medidas para sancionar, como lo es la multa, sin que se vea inmersa la restricción a la libertad de la persona obligada a cumplir la orden de tutela. Así lo estableció el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 23 de febrero de 2017:

> *"La Corte ha sido explícita en advertir que la imposición de* ***una sanción de arresto debe estar acompañada de un estudio de necesidad y proporcionalidad y entenderse que se impone con el fin de proteger un derecho constitucional que ha sido vulnerado,*** *ya que, además de buscar que quien ha desacatado un fallo de tutela, cumpla con lo que se ha impuesto en la respectiva sentencia.*
>
> ***(...) Adicionalmente, ha expresado que la privación de la libertad es una medida que procede cuando se incumple de manera reiterada una orden impartida por una autoridad judicial.***
>
> *En este caso, para la Sala,* ***la sanción de arresto no es necesaria ni proporcionada, pues no es idónea para hacer cumplir lo estipulado en la sentencia del 12 de mayo de 2016 debido a que existen otros mecanismos, como la multa****, con los que se puede hace cumplir el fallo,* ***sin necesidad de utilizar sanciones que comprometan la libertad personal."***

Por lo tanto, en el caso concreto no resulta proporcional sancionar con arresto al señor Fernando Adolfo Echavarria Diez en su calidad de Representante Legal Regional Nor- Occidente de la Nueva EPS S.A entidad promotora en salud, por cuanto no ha habido incumplimiento reiterado de la orden, pues no ha trascurrido en exceso el término que otorgó este despacho para cumplir el fallo de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor Fernando Adolfo Echavarria Diez en su calidad de Representante Legal Regional Nor- Occidente de la Nueva EPS S.A, **INCURRIÓ EN DESACATO** de las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial en el fallo de tutela de fecha veinticinco (11) de septiembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** a el señor Fernando Adolfo Echavarria Diez en su calidad de Representante Legal Regional Nor- Occidente de la Nueva EPS S.A, con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, consignados a la cuenta de ahorros del Banco Popular – CSJ-Multas y sus Rendimientos- CUN 3-0820-000640-8.

Suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta prevista para el efecto, **no sin antes advertir que los dineros destinados a pagar esta sanción deberán salir del propio patrimonio del sancionado,** según lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la Nueva EPS S.A a través del funcionario sancionado para que dé cumplimiento total y definitivo a lo ordenado en el numeral primero y segundo del fallo de tutela de fecha 11 de abril de 2018, expedido dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de forma personal la presente decisión al funcionario sancionado.

QUINTO: REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta según lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Por Secretaría, líbrense las notificaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N °_____ de hoy 25/ septiembre /2018
A LAS 8:00 A.m.

Jairo Alberto Jaraba Gutiérrez
Secretario Ad-Hoc

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23-001-33-33-005-2018-00195.** Montería, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre (24) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00198**
Demandante: Danna Jaquelin Reyes Cabrales
Demandado: Nueva E.P.S

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de junio de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N °____**De Hoy 25/09/2018**
A LAS **8:00** A.m.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23-001-33-33-005-2018-00213.** Montería, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre (24) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00213**
Demandante: Rafael Armando Barbosa Julio
Demandado: Nueva E.P.S

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 13 de junio de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N °____**De Hoy 25/09/2018**
A LAS **8:00** A.m.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23-001-33-33-005-2018-00224.** Montería, septiembre doce (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre (24) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00224**
Demandante: Ruth María Páez Montes
Demandado: Nueva E.P.S

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 13 de julio de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N °____**De Hoy 25/09/2018**
A LAS 8:00 A.m.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Secretario